

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por OTILIA SUÁREZ RUEDA contra el Dr. HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA, en su calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.**

**RAD: 68-679-2214-000-2023-00017-01**

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022)

**M.S.: Javier González Serrano**

San Gil, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a decidir el **Incidente de Desacato** al fallo de tutela proferido por la Sala Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), promovido por la señora **Otilia Suárez Rueda** contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil representado por su titular Holguer Abundio Torres Mantilla.

### **Antecedentes**

1º. Esta Corporación mediante proveído de quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la incidentante Otilia Suárez Rueda. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC3999-2023, revocó el aludido fallo, procediendo a conceder el amparo deprecado, y subsiguientemente ordenó:

*“(...) En consecuencia, se ordena al Juzgado 2º Civil del Circuito de San Gil que, en el término de dos (2) días, dé trámite y resuelva la solicitud presentada por Otilia Suárez Rueda.”*

2º. La señora Otilia Suárez Rueda, mediante escrito<sup>1</sup> presenta incidente de desacato, aduciendo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, no ha cumplido íntegramente con lo ordenado en el fallo de tutela. Se apoya en que, con las copias que le proporcionaron no se encuentra el expediente

---

<sup>1</sup> Ver en PDF No. 02, memorial solicitud de apertura de incidente de desacato.

completo, pues solo le fueron entregados los documentos protocolizados en la Notaría Única del circuito de Barichara.

Conforme a lo anterior, solicita que:

*“(...) se requiera a la parte demandada para que me informe en qué dependencia, lugar o persona posee el expediente del proceso que se tramitó en ese Despacho con radicado 831 de 1983, o entregue copia íntegra y completa del mismo, con cada una de las actuaciones, tales como; la demanda y sus anexos, contestaciones, anexos, CD, actas de audiencias y demás documentos, que conforman íntegramente un expediente con las actuaciones judiciales surtidas.”*

Lo anterior, debido a que manifiesta que fue parte en el proceso de sucesión en calidad de heredera, misma litis producto de la cual solicita el mentado expediente.

**3º.** Este estrado judicial a través de auto de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), requirió al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito para que informara sobre las diligencias que ha adelantado en aras de dar cumplimiento a la providencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. A su vez, para que cumpla con el citado fallo, si aún no lo ha hecho.

**4º.** El funcionario judicial solicita<sup>2</sup> no dar apertura al trámite incidental, así como proceder a su archivo, debido a que ha cumplido con los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia. Además, refiere que al hacer una revisión somera del expediente, se encuentra que está completo. Aclarando que frente a la solicitud de los CD, para la fecha del trámite, esas unidades de almacenamiento no eran utilizadas. A su vez, respecto de las actas de audiencias, menciona que antes del CGP, el trámite de los procesos era netamente escritural.

**5º.** Siguiendo los parámetros jurisprudenciales, esta Corporación ordenó la apertura al incidente de desacato<sup>3</sup> y de éste se dispuso correr traslado al Dr. Holguer Abundio Torres Mantilla.

**6º.** El Juzgado Incidentado ratifica<sup>4</sup> los argumentos realizados en la respuesta al requerimiento previo efectuado por ésta Corporación; agregando que, dio estricto acatamiento a los lineamientos establecidos por la Alta Corporación, resolviendo la solicitud a través de providencia, sin que la parte hiciera uso de algún recurso. Igualmente informó, que si bien dentro de la acción de tutela no se ordenó la reconstrucción del expediente, mediante proveído del 26 de mayo de 2023, y de manera oficiosa se fijó fecha para audiencia de reconstrucción.

---

<sup>2</sup> Ver respuesta completa al requerimiento en PDF No. 11, Carpeta de Incidente de Desacato, Tribunal.

<sup>3</sup> Ver providencia del 29 de mayo de 2023, en PDF No. 13 *ibídem*.

<sup>4</sup> Ver respuesta completa en PDF No. 21 *ibídem*.

7º. Con auto del dos (02) de junio del presente año, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes. Ante lo cual las partes guardaron silencio.

Igualmente, el día de hoy, se allegó la audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el día 6 de junio de 2023, la cual había sido decretada de oficio.

### **Consideraciones de Sala**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y a ello procede la Colegiatura. También se detenta la Competencia respectiva.

La petición hecha por la incidentante está llamada a ser denegada. Analizados los requisitos necesarios exigidos para declarar la procedencia por incumplimiento a una orden de tutela, advierte la Sala que el Juzgado accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado por la Corte Suprema de Justicia el pasado (27) de abril, bajo los presupuestos de la integralidad a la solicitud de la expedición de copias de la sucesión No. 831 de 1983. Veamos los fundamentos de lo así colegido:

Se establece por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones por órdenes proferidas en acciones de tutela, lo siguiente:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden y sobre ese contexto doctrinario, emergen grosso modo, las características principales del desacato como una herramienta que pretende el cumplimiento de las sentencias de tutela. Se requiere de dos elementos para que se configure el mismo, el primero de ellos conocido como el “*objetivo*” que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la

persona o entidad responsable; y el “*subjetivo*”, que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación<sup>5[1]</sup>.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia antes referida de la siguiente manera:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación...”*<sup>6[2]</sup>

---

<sup>5[1]</sup> Sentencias T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”

<sup>6[2]</sup> Corte Constitucional, sentencia T-935 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

El Incidente de Desacato, entonces se constituye como uno del mecanismo para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, que persigue el respeto de los derechos fundamentales de las partes, y en especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas.

Al respecto considera la Sala pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron esbozados por la alta Corporación, así:

*“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>7[3]</sup>.*

Adicionalmente, el juez del Desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el

---

<sup>7[3]</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe verificar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las que deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>8[4]</sup>.

En todo caso, el trámite del Incidente de Desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni*

---

<sup>8[4]</sup> Sentencia T-368/05.

*las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato*<sup>9[5]</sup>.

Sobre el derecho al debido proceso en el Incidente de Desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03, reiterada en la sentencia SU-034 de 2018 señaló:

*“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>10[6]</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>11[7]</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta Desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que*

<sup>9[5]</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>10[6]</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>11[7]</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

*quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho”.*<sup>12[8]</sup>

En la situación en examen, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, mediante providencia STC 3999-2023 del pasado veintisiete (27) abril. Específicamente señaló.

*“se **CONCEDE** el amparo solicitado por Otilia Suárez Rueda. En consecuencia, se ordena al Juzgado 2º Civil del Circuito de San Gil que, en el término de dos (2) días, dé trámite y resuelva la solicitud presentada por Otilia Suárez Rueda.”*

Conforme a lo anterior, el juzgado accionado mediante providencia de 2 de mayo de 2023, se le informó a la incidentante lo siguiente:

*“...una vez revisados los libros radicadores de este Despacho, se pudo verificar que el expediente del proceso de sucesión adelantado por LUIS FRANCISO*

---

<sup>12[8]</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*SUARTEZ y OTROS, siendo causante CRISTOBAL SUAREZ LEON, radicado No. 831 de 1983, fue entregado al señor Álvaro Suarez el día 31 de octubre de 1984, para el protocolo en la Notaría de Barichara en un cuaderno con 69 folios, motivo por el cual, no es posible acceder a su solicitud de desarchivo del proceso, toda vez que como se advirtió No se encuentra en este Juzgado”<sup>13</sup>*

Igualmente, en dicha providencia solicitó a la Notaria Única del Círculo de Barichara que de manera urgente remitiera copia de los documentos que reposan en dicha dependencia. Obteniendo la siguiente respuesta:

*“... Por medio de la presente informamos que la **Escritura Pública número 121 del 7 de Noviembre de 1984**, consta de 100 páginas, según Resolución N° 00387 del 23 de Enero de 2023 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro ( por el cual se establecen las tarifas notariales), la expedición de copia simple tiene un costo de \$ 1.071 IVA incluido, para un total de \$ 107.100 costo que debe ser cancelado por los interesados en la secretaría de la Notaría Única de Barichara o a la cuenta NEQUI N°3168700929, tan pronto sea cancelado remitiremos las copias.”<sup>14</sup>*

Respuesta, que el Despacho accionando puso en conocimiento de la incidentante, mediante providencia del 4 de mayo de 2023.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Ver en PDF No. 06.

<sup>14</sup> Ver respuesta de la Notaría en PDF NO. 08 *ibidem*.

<sup>15</sup> Ver auto completo en PDF No. 09 *ibidem*.

Posteriormente, y una vez canceladas las copias por parte de la incidentante a la cuenta dispuesta por la Notaria de Barichara, ésta informa:

*“... Me permito informar que el día de hoy siendo las 9:40 Am se hizo presente el señor Daniel Rodríguez Suarez a quien se le hizo entrega de las Copias simples de la Escritura Pública 121 de fecha 07/ noviembre/1984 solicitadas por la señora Otilia Suarez Rueda.”<sup>16</sup>*

Ahora, la incidentante señora Otilia Suárez Rueda, sostuvo que, en las copias que le proporcionaron no se encuentra el expediente completo, pues solo le fueron entregados los documentos protocolizados en la Notaría Única del circuito de Barichara, haciendo falta que se *“... entregue copia íntegra y completa del mismo, con cada una de las actuaciones, tales como; la demanda y sus anexos, contestaciones, anexos, CD, actas de audiencias y demás documentos, que conforman íntegramente un expediente con las actuaciones judiciales surtidas”*

Ahora, el titular del Despacho doctor Holguer Abundio Torres Mantilla desde su inicio afirmó el cumplimiento pleno de la orden de tutela emitida por la Alta Corporación. Empero, al afirmar la accionante falta de documentos, ordenó la

---

<sup>16</sup> Ver pantallazo correo electrónico del 12 de mayo de 2023.

reconstrucción del expediente de sucesión para el día de hoy 6 de junio de 2023, en la que se dejó consignado en el acta lo siguiente:

*“La parte solicitante a través de su apodera judicial manifestó que solicitan copia íntegra de las actuaciones, como tal el escrito de demanda, contestaciones, pruebas: tales como registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio, registro de defunción, certificado catastral, recibo de impuestos, todas las actuaciones que se dieron en ese momento, desde la apertura de la sucesión hasta la sentencia.*

*Escuchada la parte solicitante, procedió el despacho en estricto apego de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012: 1. La Reconstrucción debe realizarse en audiencia, como se llevó a cabo, con presencia de la parte interesada asistida por apoderada judicial; 2. Comprobación de las actuaciones surtidas, para ello obra en este trámite de reconstrucción el expediente de sucesión intestada del causante CRISTOBAL SUAREZ LEON (Q.E.P.D.), tramitado por este Despacho Judicial radicado el No. 1983-00831-00 y, protocolizado en la notaria única de Barichara (s) bajo la escritura pública No. 121 del 07/11/1984, así como en poder de la parte solicitante.*

*Atendiendo esto, se procede a corroborar cual fue la actuación surtida, advirtiendo que se hizo conforme el trámite que era vigente para ese momento, artículo 586 y ss del Código de Procedimiento Civil, ceñido al sistema escrito; procediéndose a revisar las etapas procesales adelantadas, decisiones del juzgado, constancias secretariales, intervención de la parte interesada; encontrando el Despacho que el expediente se adelantó*

en las etapas procesales que le eran naturales: 1. Escrito de demanda radicada personalmente el 12 de julio de 1983, por el abogado NELSON GÓMEZ QUINTERO; 2. Anexos de la demanda: 2.1 Poderes otorgados por la cónyuge supérstite actuando en su propio nombre y, en representación de sus hijos menores de edad DORA, OFELIA, OTONIEL y OTILIA SUAREZ RUEDA; poderes otorgados por los hijos del causante ADOLFO, ALVARO, VITALIA, GILBERTO, SAMUEL, MARINA, GILMA y LUIS FRANCISCO SUAREZ RUEDA. Todos los poderes otorgados al Dr. NELSON GOMEZ QUINTERO, con facultad de presentar el trabajo de partición y adjudicación, por esta razón, al estar todos los herederos de acuerdo NO hubo objeciones al trámite; 2.2. Registro civil de defunción del señor CRISTOBAL SUAREZ LEON (Q.E.P.D.); 2.3. Registro civil de matrimonio de MARIA LUISA RUEDA DE SUAREZ por el rito católico con CRISTOBAL SUAREZ LEON (Q.E.P.D.); 2.4 Certificación notarial de los registros civiles de nacimiento de los 12 hijos legítimos del causante, como medio de prueba idóneo para acreditar el parentesco; 2.5 Declaraciones de renta, paz y salvos prediales, certificados catastrales; 3. Auto de fecha 23 de julio de 1983, declara abierta la sucesión intestada de CRISTOBAL SUAREZ LEON (Q.E.P.D.), niega el reconocimiento de OTILIA SUAREZ RUEDA, al ser mayor de edad, debía actuar por sí misma, compareciendo al proceso mediante apoderado judicial y, no a través de su progenitora; notificación personal al recaudador de impuestos el 25/07/1983 y, por Estado el 26/07/1983; 4. 02/08/1983 se fija edicto emplazatorio en la secretaria del Juzgado; 5. 03/08/1983 se entrega copias del EDICTO para publicaciones al Dr. NELSON GOMEZ QUINTERO; 6. 09/08/1983 Sustitución poder al DR. RAUL GOMEZ QUINTERO; 7. Auto de fecha

10/08/1983 reconoce personería y, se notifica personalmente al recaudador de impuestos y, por Estado; 8. 03/09/1983 desfijación Edicto; 9. 09/09/1983 el Dr. RAUL GOMEZ QUINTERO presenta memorial anexando las publicaciones en medio escrito y radial, solicita fecha y hora diligencia de inventarios y avalúos; 10. Auto del 10/09/1983 fija fecha diligencia de inventarios y avalúos para el 22/09/1983 a las 3:00 pm., notificado personalmente al recaudador de impuestos y por Estado; 11. Trabajo de inventarios y avalúos presentado personalmente por el Dr. RAUL GOMEZ QUINTERO, en consenso con el recaudador de impuestos; 12. Auto 26/09/2023 corre traslado por tres días a las partes diligencia de inventarios y avalúos, notificado personalmente al recaudador de impuestos y, por Estado; 13. 29/09/1983 Constancia secretarial inicia a correr el termino de traslado ordenado; 14. Al despacho para aprobación inventarios y avalúos; 15. Auto de fecha 04/10/1983 aprobación a la plana inventarial, notificado personalmente al recaudador de impuestos y por Estado; 16. Solicitud abogado RAUL GOMEZ QUINTERO, se ordene la partición y adjudicación de los bienes masa sucesoral, y, sea designado como partidos único como lo quieren todos los interesados; 17. 21/10/1983 Al despacho del Juez; 18. 25/10/1983 Auto decreta la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes al sucesorio de CRISTOBAL SUAREZ LEON (Q.E.P.D.), nombra como partidador al abogado RAUL GOMEZ QUINTERO; auto notificado personalmente al recaudador de impuestos y, por Estado; 19. 04/11/1983 Posesión del Dr. RAUL GOMEZ QUINTERO como Partidor; 20. 16/11/1983 presentación trabajo de partición y adjudicación a cargo del Dr. GOMEZ QUINTERO, conformado por cuatro partidas: .- la primera de ella en común y proindiviso en

la cuota correspondiente predio San Francisco Vda Paramito Barichara (s), para DORA, OFELIA, OTONIEL, no incluye a OTILIA, en ese estado del proceso no se subsana por las partes interesadas su vinculación al proceso; .- partida segunda en común y proindiviso en la cuota correspondiente predio La Ladera Vda Paramito Barichara (s), para SAMUEL, GILBERTO, VITALIA, ALVARO; .- partida tercera en común y proindiviso en la cuota correspondiente finca el Recreo Vda Paramito Barichara (s), para ADOLFO, MARINA, GILMA, LUIS FRANCISCO; .- partida cuarta para la cónyuge supérstite MARIA LUISA RUEDA DE SUAREZ el 100% de la finca el Paramito, y, en común y proindiviso en la cuota correspondiente predios San Francisco, La ladera, el Recreo; 21.- 17/11/1983 constancia secretarial, al despacho para sentencia; 22.- 22/11/1983 SENTENCIA aprueba trabajo de partición y adjudicación, notificado personalmente al Recaudador de impuestos y, personalmente al abogado RAUL GOMEZ QUINTERO, renuncia a términos de ejecutoria; 23.- 19/10/1984 constancia secretarial expiden copias para el registro; 24.- 22/10/1984 Registro adjudicación sucesión en los predios San Francisco, La ladera, el Recreo, el Paramito; 25.- 31/10/1984 Constancia secretarial sobre el recibido ORIP de Barichara (s); 26.- 07/11/1984 escritura pública 121 protocolización notaria única de Barichara, expediente de sucesión en 69 folios.”

Concluyendo que:

“Resulta claro de la anterior revisión, la existencia del expediente completo, por ende, se concluye que el expediente de sucesión del señor CRISTOBAL SUAREZ

*LEON (Q.E.P.D.), tramitado bajo el radicado 1983-00831-00, expediente que se encuentra protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Barichara, **SE ENCUENTRA COMPLETO**, sin perjuicio que la señora OTILIA SUÁREZ RUEDA, no haya sido incluida en el trabajo de partición y, adjudicación, aprobado mediante sentencia del 22 de noviembre de 1983; 3. En cuanto al estado en que se hallaba el proceso es con SENTENCIA ejecutoriada, terminado y archivado.”*

En ese estado de cosas, claro resulta del expediente que se derivan razones atendibles que impiden colegir que juzgado accionado, a través su titular y responsable de cumplir la orden de tutela, está en Desacato o plena rebeldía, frente a la orden de tutela que fue impuesta, por ello ciertamente se constata objetivamente su cumplimiento conforme a lo solicitado por la incidentante razón por la cual, la solicitud de desacato no está llamada a prosperar.

Al tiempo, valga reiterar, se constata por esta Corporación el cumplimiento pleno de la orden de tutela, puesto que se verificó que la señora Otilia Suárez Rueda, ya tiene en su poder copia del expediente completo que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, y que está bajo custodia y protocolización de la Notaría Única de Barichara.

Conforme a lo anterior y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones, al demostrarse que no estaban estructurados los presupuestos objetivos y subjetivos para declarar en Desacato de la orden de tutela al responsable de cumplir las órdenes dadas judicialmente en sede constitucional a través de la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se abstendrá esta Sala de imponer sanción y por ende se ordenará el cierre del presente desacato. Por lo demás, se dispondrá en consecuencia lo correspondiente.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

### **Resuelve**

**Primero: DENEGAR LA DECLARACION EN DESACATO y por ende, NO IMPONER SANCIÓN** al doctor HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA, en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil, en el presente incidente de desacato promovido por la señora Otilia Suarez Rueda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**Segundo: DECLARAR TERMINADO** el presente incidente de desacato promovido por Otilia Suarez Rueda, contra del doctor HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de San Gil.

**Tercero: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívese la diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

  
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINEGAS**

**CARLOS AUGUTO PRADILLA TARAZONA**  
**Con impedimento**